



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I01-003537

Lima, 12 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01817-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0186-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSULTORÍA & LOGÍSTICA INVERSA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ALMACÉN RAEE
UBICACIÓN : DISTRITO SAN ISIDRO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PRODUCTOR DE APARATOS ELÉCTRICOS Y
ELECTRÓNICOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01890-2024-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2024, los Escritos con registro N° 2024-E01-112823 del 11 de octubre de 2024, el Informe N° 03081-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-151626 del 05 de diciembre de 2025 y demás actuados en el Expediente N° 0186-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01890-2024-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2024, notificada el 19 de setiembre de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**)², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió –entre otras cosas– sancionar a **CONSULTORÍA & LOGÍSTICA INVERSA S.A.C.** (en adelante, **administrado**) con una multa ascendente a 0.614 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00546-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 15 de setiembre de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20601870330.

² De acuerdo con el Acuse de recibo de notificación electrónica con Código de operación 306871, la Resolución Directoral fue notificada al administrado el jueves 19 de setiembre de 2024 a las 12:18:45 pm, mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica (...).

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023 y notificada al administrado el 19 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Multa Calculada
C.I.4	El administrado no reportó la declaración anual del productor correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en el artículo 11° del Régimen especial de Gestión y Manejo de RAEE, por tipo y categoría de RAEE.	0.614 UIT
Multa total		0.614 UIT

2. A través del Escrito con registro N° 2024-E01-112823 del 11 de octubre de 2024 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral. Posteriormente, mediante el Escrito con registro N° 2025-E01-151626 del 05 de diciembre de 2025, el administrado solicitó celeridad en la atención al Recurso de Reconsideración.
3. Mediante el Informe N° 03081-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la solicitud de nulidad

4. A través del Recurso de Reconsideración, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral y que, en consecuencia, se disponga el archivo del PAS.
5. Entrando al detalle, el administrado alega que, en el inicio del PAS, se le imputó el hecho de no haber reportado la Declaración Anual del Productor 2021 especificando el miembro del sistema colectivo, así como el tipo y categoría de RAEE generados por cada uno de estos miembros. Sin embargo, la DFAI archivó parcialmente este hecho al advertir que la normativa no exige la declaración por cada miembro del sistema colectivo.
6. El administrado considera que la DFAI, a pesar de haber reconocido que la obligación de la declaración anual del productor especificando el miembro del sistema colectivo no está tipificada en los artículos 10 y 11 del Régimen Especial de Gestión y Manejo de RAEE, modificó de manera informal e ilegal la imputación, sancionándolo únicamente por no haber declarado tipo y categoría de RAEE, sin mantener la referencia de “por miembro del sistema colectivo”, tal conforme se formuló en la imputación original.
7. Sobre esta base, el administrado señala que se estaría vulnerando el principio de identidad entre los hechos imputados y los hechos sancionados, pues se estaría variando la calificación jurídica y los elementos constitutivos de la conducta atribuida sin haber sido comunicados oportunamente en el inicio del PAS. A fin de dar sustento a su postura, el administrado presentó como prueba nueva la Resolución N° 0101-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

8. Al respecto, es propicio señalar que, de acuerdo con el artículo 219 del TUO de la LPAG³, el recurso de reconsideración debe estar sustentado en prueba nueva. Ello se debe a que, para nuestro legislador, no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea.
9. En línea con lo anterior, cabe considerar que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, y no a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la autoridad decisora, la norma y el derecho.
10. En función de lo expuesto hasta este punto, cabe apuntar que, a pesar de que la Resolución N° 0101-2019-OEFA/TFA-SMEPIM ha sido presentada por el administrado como un nuevo medio probatorio para sustentar la nulidad planteada; se advierte que esta tiene el propósito de dar cuenta de la aplicación del derecho, específicamente de la correspondencia que debe haber entre el hecho imputado y la conducta tipificada como infracción, y no para acreditar un hecho nuevo. En tal sentido, dicha resolución no puede ser considerada como nueva prueba.
11. Llegado este punto, dado que la solicitud de nulidad formulada por el administrado consiste en una supuesta aplicación indebida del derecho, que configuraría la vulneración al derecho de defensa y debido procedimiento del administrado, y no está sustentada en algún nuevo medio probatorio; no corresponde que sea evaluada por este despacho, sino por el superior jerárquico, vía recurso de apelación.
12. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que los demás argumentos expresados por el administrado en el Recurso de Reconsideración, conducentes a cuestionar la existencia de responsabilidad y la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral serán analizados más adelante, en la presente resolución.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión a ser desarrolladas en la presente resolución son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

3

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

14. El PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
15. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio.
16. Asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
17. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá estar sustentado en nueva prueba.
18. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados:
 - (i) **Respecto al plazo de interposición del recurso**
19. En el presente caso, la Resolución Directoral, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa del administrado fue debidamente notificada el 19 de setiembre de 2024⁶; lo que se desprende del Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 306871. A continuación, se muestra la referida constancia de depósito:

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos
(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁶ Según la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 306871 y Código Despacho SIGED N° 409119, el depósito de la Resolución Directoral en la casilla electrónica del administrado fue realizado el 19 de setiembre de 2024 a las 12:18:45 PM.

decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20601870330
RAZÓN SOCIAL: CONSULTORIA & LOGISTICA INVERSA S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20601870330.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: aroman@recolecc.com.pe
CELULAR: 979901073

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
306871	RESOLUCIÓN N° 01890-2024-OEFA/DFAI [RD 01890-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02592-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 02592-2024-OEFA-DFAI-SSAG_.pdf]	19-09-2024 11:23:52 AM	19-09-2024 11:23:52 AM	19-09-2024 12:18:45 PM	409119

20. En virtud de lo mencionado, el plazo perentorio legal de quince (15) días hábiles para impugnar la Resolución Directoral venció el 15 de octubre de 2024.
21. Por otra parte, el Recurso de Reconsideración fue interpuesto el 11 de octubre de 2024. A continuación, se muestra la parte pertinente de dicho documento:

 
2024-E01-112823
11/10/2024 18:17:59
Recepción:
LGODINEZ

Expediente : 01890-2024-OEFA/DFAI

Unidad Fiscalizable : Recolecc

Sumilla : Interponemos el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01890-2024-OEFA/DFAI

Señora,
Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Consultoría & Logística Inversa S.A.C., con RUC N° 20601870330, debidamente representada por el señor Edgar Florencio Aguilar Herrera, identificado con DNI N° 16723857, con domicilio legal en Av. Javier Prado Este Nro. 560 Int. Ref. (Interior 1801 A – Alt. Av. Rivera Navarrete) distrito de San Isidro – Lima, nos presentamos ante vuestra autoridad y decimos:

Fuente: Recurso de Reconsideración

22. En atención a lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración fue presentado **dentro del plazo legal establecido**.
- (ii) **Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**
23. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que **cumple con el segundo requisito identificado**.
- (iii) **Sustento de la nueva prueba**

decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

24. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24 del RPAS⁷, concordado con el artículo 219 del TUO de la LPAG⁸, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción **solo si es sustentado en nueva prueba**.
25. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219 del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
26. En tal sentido, corresponde verificar si existe relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
27. En función de lo mencionado, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
28. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
29. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1⁹ y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁰, el TFA estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
30. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
31. En el caso concreto, se advierte que en el Recurso de Reconsideración el administrado ofreció los siguientes medios probatorios:

7

RPAS**Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

8

TUO LPAG**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

9

Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oeffa-tfa-se1>

10

Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%2019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>

decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios presentados por el
administrado en el Recurso de Reconsideración**

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Resolución N° 0101-2019-OEFA/TFA-SMEPIN (Anexo N° 1 del Recurso de Reconsideración)	El administrado presentó la Resolución N° 0101-2019-OEFA/TFA-SMEPIN como nueva prueba, adjuntada en el Anexo N° 1 del Recurso de Reconsideración, a efectos de acreditar una presunta vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa que propiciarían una nulidad. Al respecto, es pertinente señalar que el contenido de la referida resolución emitida por el TFA no acredita un hecho nuevo, sino la aplicación del derecho, por lo que no constituye nueva prueba.
2	Guía de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, emitido por el MINAM. (Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración)	El administrado presenta la Guía de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (MINAM), como nueva prueba adjuntada en el Anexo N° 2 del Recurso de Reconsideración, en cuyo numeral 5 se señala, respecto a "Reportar la declaración anual del producto", que esta obligación recae en el productor, y no al sistema colectivo. Al respecto, corresponde señalar que la Guía de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos no acredita un hecho nuevo, sino la forma en la que se debe aplicar el derecho, específicamente, sobre quien recae la obligación asociada a la conducta infractora materia de impugnación. En consecuencia, no constituye nueva prueba.
3	Consultas realizadas al MINAM – Compendio de preguntas frecuentes (Anexo N° 3 del Recurso de Reconsideración)	El administrado presentó el Compendio de preguntas frecuentes realizadas por los administrados al MINAM e identificó una en específico, referida a quiénes tienen la obligación de reportar información a través del SIGERSOL no municipal. Esto a fin de acreditar que, quienes tienen esta obligación son los productores de aparatos eléctricos y electrónicos. Al respecto, corresponde señalar que el Compendio de preguntas frecuentes no acredita un hecho nuevo, sino la forma en la que se debe aplicar el derecho, específicamente, sobre quien recae la obligación asociada a la conducta infractora materia de impugnación. En consecuencia, no constituye nueva prueba.
4	Declaración Anual del Productor RAEE del periodo 2021 (Anexo N° 4 del Recurso de Reconsideración)	El administrado presentó el documento denominado "Declaración Anual del Productor RAEE del año 2021", a fin de acreditar que al hacer su declaración a través del SIGERSOL especificó el tipo, categoría y cantidad de RAEE. Al respecto, corresponde señalar que dicho documento está orientado a acreditar que el administrado cumplió la obligación cuyo incumplimiento ha dado ocasión a la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa. Además, si bien el administrado presentó una imagen de dicho documento en sus descargos presentados a través del Escrito con registro N° 2024-E01-027796 del 06 de marzo de 2024, el íntegro del documento no formó parte del expediente hasta su presentación con el Recurso de Reconsideración. En consecuencia, sí constituye nueva prueba.
5	Carta N° 030-2022-RECOLECC (Anexo N° 5 del Recurso de Reconsideración)	El administrado presentó la Carta N° 030-2022-RECOLECC, emitida en atención al requerimiento de Información realizado por el OEFA, a la que adjuntó el Anexo 3, en el cual presentó la Declaración Anual del Productor RAEE del periodo 2021, en cuyas páginas 23, 24, 25 y 26 detalló la cantidad de RAEE recolectado por tipo y categoría. Al respecto, corresponde señalar que dicho documento está orientado a acreditar que el administrado cumplió la obligación cuyo incumplimiento ha dado ocasión a la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa.

decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

		Sin embargo, el referido documento ya fue materia de análisis en el PAS, toda vez que fue presentado mediante el Escrito con registro N° 2022-E01-128088 del 15 de diciembre de 2022, el cual fue analizado por la Autoridad de Supervisión y la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral. En consecuencia, no constituye nueva prueba.
6	Conversación de WhatsApp con el MINAM (Anexo N° 6 del Recurso de Reconsideración) y Formato de Declaración Anual de Productor RAAE (Anexo N° 7 del Recurso de Reconsideración)	El administrado presentó la captura de pantalla de una conversación de Whatsapp a fin de acreditar que el Ministerio del Ambiente le compartió un formato de Declaración Anual de productor RAAE y que fue este el que utilizó para presentar su declaración ante el SIGERSOL. Al respecto, corresponde señalar que estos documentos han sido presentados con el propósito de acreditar que el administrado cumplió la obligación cuyo incumplimiento ha dado ocasión a la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa. Además, ni la captura de pantalla, ni el formato de Declaración Anual de productor RAAE formaron parte del expediente, sino hasta su presentación junto con el Recurso de Reconsideración. En consecuencia, sí constituyen nueva prueba.
7	Comunicado a la opinión pública emita por Win Work (Link: https://www.winworkconsultores.com/)	El administrado presentó el Comunicado a la opinión pública de la empresa Win Work Consultores, a fin de dar cuenta de que dicha empresa no cuenta con autorización para prestar servicios de capacitación desde octubre de 2022 y con ello cuestionar la pertinencia del uso de una cotización emitida por dicha empresa para determinar la multa por la comisión de la conducta infractora. Al respecto, es pertinente señalar que, dicho documento no formó parte del expediente, sino hasta su presentación junto con el Recurso de Reconsideración. En consecuencia, sí constituye nueva prueba.

32. De acuerdo con el análisis plasmado en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado en su Recurso de Reconsideración, identificados en los ítems N° 1, N° 2, N° 3 y N° 5 del Cuadro N° 2, no califican como prueba nueva; mientras que los identificados en los ítems N° 4, N° 6 y N° 7 sí califican como nueva prueba.

33. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**

(iv) **Delimitación del pronunciamiento**

34. Mediante el Recurso de Reconsideración el administrado cuestionó la declaración de existencia de responsabilidad por la comisión de la Conducta Infractora N° 4¹¹ y contradijo la multa que le fue impuesta. En consecuencia, en la presente resolución se analizarán ambos extremos.

IV.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

35. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹², los administrados gozan de derechos y

¹¹ En la Resolución Directoral solo se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora N° 4.

¹² **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

36. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada en el Recurso de Reconsideración amerita algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

IV.2.1. Conducta Infractora N° 4: El administrado no reportó la declaración anual del productor correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en el artículo 11° del Régimen especial de Gestión y Manejo de RAEE, por tipo y categoría de RAEE

IV.2.1.1. Sobre la responsabilidad administrativa

a) Obligación ambiental fiscalizable

37. El literal i) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM, que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante, **REGMRAEE**), establece que el productor de aparatos eléctricos y electrónicos tiene la obligación de reportar la declaración anual del productor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, y en el caso de los sistemas colectivos, dicha declaración debe ser presentada por el representante del referido sistema¹³.
38. Asimismo, el artículo 11 del REGMRAEE establece la información que debe tener la Declaración Anual del Productor, la cual debe ser presentada a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año¹⁴.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

13

REGMRAEE

Artículo 10.- Obligaciones del productor

Son obligaciones del productor:

(...) i. Reportar la declaración anual del productor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11. En el caso de los sistemas colectivos, la declaración anual del productor es presentada por el representante del referido sistema. (...).

14

REGMRAEE

Artículo 11. Declaración Anual del productor

11.1 La Declaración Anual del productor debe contener:

a. Datos generales del sistema de manejo de RAEE.

b. Cantidad de AEE (por marca, tipo y categoría) que han fabricado, importado o ensamblado.

c. Cantidad de RAEE recolectado (por tipo y categoría, en unidades de peso) y entregado para su valorización.

d. Porcentaje de cumplimiento respecto de la meta anual establecida en su Plan de Manejo de RAEE.

e. Formas de valorización y disposición final que hayan realizado (por tipo) de acuerdo a la información brindada por el operador de RAEE.

f. Nombre del operador de RAEE utilizado para la recolección, transporte, valorización y disposición final, anexando la documentación sustentatoria respectiva emitida por el operador de RAEE que sustente el vínculo entre el sistema y el operador de RAEE.

g. Cantidad de RAEE exportado para su valorización o tratamiento en el exterior, y destino, de corresponder, anexando una copia de los documentos sustentatorios correspondientes.

39. Ahora bien, el artículo 22 del REGMRAEE, define que el distribuidor o comercializador es toda persona natural o jurídica distinta del productor que, con fines comerciales, realiza la distribución mayorista o minorista de AEE o los vende a otra persona natural o jurídica, con independencia de la técnica de venta utilizada. Por otro lado, el productor de RAEE es aquella persona natural o jurídica que realiza la importación, ensamblaje o fabricación de AEE, el cual deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 10 del referido cuerpo normativo¹⁵.
40. Cabe indicar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 3.11 del artículo 3 de la **RCD 0013-2021-OEFA-CD**, la cual establece que el productor de AEE es sancionado administrativamente por no presentar la declaración anual del productor o presentarla de manera incompleta o inexacta, en la modalidad del sistema individual o colectivo, de acuerdo al contenido, plazo y forma establecida en la normativa vigente, cuya conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT, conforme lo establece el numeral 1.11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones¹⁶.
41. Ahora bien, de la revisión de la Declaración Anual del Productor correspondiente al año 2021, se verifica que el administrado, no ha reportado la cantidad de RAEE recolectado por tipo, categoría y por miembro del sistema colectivo, así como no ha remitido la información completa que sustenta la cantidad de RAEE recolectado.
42. Cabe indicar que, la Declaración Anual del productor es un documento técnico y operativo en el cual el administrado declara ante la autoridad competente

h. Las estrategias implementadas para la recolección de RAEE y las asociaciones o alianzas establecidas con otros actores, así como, las actividades realizadas para recolectar los RAEE, señalando la cantidad de RAEE recolectado por actividad.

i. Presupuesto anual ejecutado para la implementación del Plan de Manejo de RAEE.

j. En el caso de un sistema colectivo, debe indicar si ha realizado modificaciones en la composición del sistema, señalando los integrantes en el último año y los cambios que prevé implementar.

11.2 La Declaración Anual del productor, bajo la modalidad individual o colectiva, debe ser presentada durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL).

15

REGMRAEE

Artículo 22. Distribuidor y comercializador

22.1 Es distribuidor o comercializador toda persona natural o jurídica distinta del productor que, con fines comerciales, realiza la distribución mayorista o minorista de AEE o los vende a otra persona natural o jurídica, con independencia de la técnica de venta utilizada.

22.2 Si realiza la importación, ensamblaje o fabricación de AEE, se constituye como un productor, y debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 10.

16

RCD 0013-2021-OEFA-CD

Cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

Nº	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Incumplimiento de obligaciones de los productores de AEE				
1.11	No presentar la declaración anual del productor o presentarla de manera incompleta o inexacta a la autoridad competente en la modalidad del sistema individual o colectivo, de acuerdo al contenido, plazo y forma establecida en la normativa vigente.	Literal i) del Artículo 10 del Régimen RAEE Artículo 11 del Régimen RAEE. Artículo 22 del Régimen RAEE Primera Disposición Complementaria Transitoria del Régimen RAEE.	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT

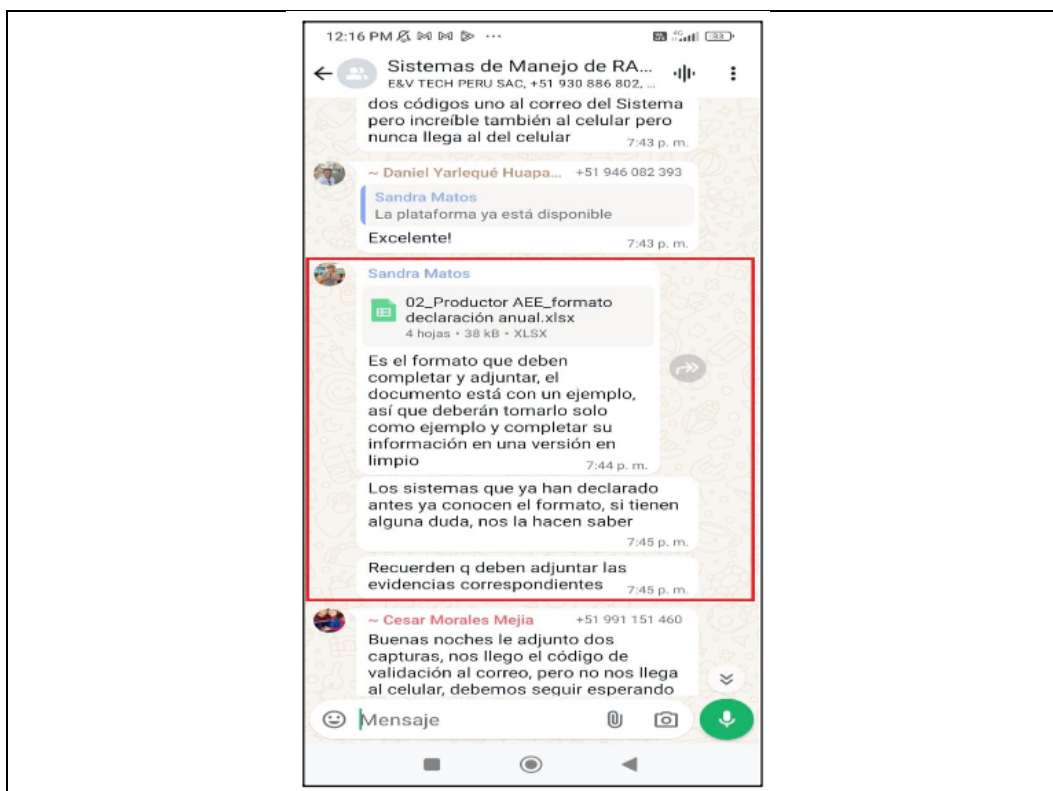
información relacionada a las características (cantidad y categoría) de los residuos RAEE recolectados durante un periodo anual, así como la información del transporte y disposición final.

- b) Análisis de los argumentos formulados en el Recurso de Reconsideración
43. En lo que concierne a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa, el administrado expuso argumentos cuyo análisis se desarrolla a continuación:
- i) *Sobre la presunta vulneración al principio de tipicidad y la identificación de quién está obligado a presentar la Declaración Anual de Productor RAEE*
44. El administrado alega que se habría vulnerado el principio de tipicidad, puesto que se habría hecho una interpretación extensiva de los artículos 10 y 11 del REGMRAEE, y de la conducta tipificada como infracción en la RCD 0013-2021-OEFA-CD, atribuyéndole la comisión de una infracción no prevista.
45. Al respecto, el administrado señala que los artículos 10 y 11 del REGMRAEE señalan que la obligación cuyo incumplimiento ha dado ocasión a la declaración de existencia de responsabilidad recae únicamente en el productor de RAEE, y no en el sistema colectivo. Asimismo, señala que la tipificación de la conducta infractora, recogida en la RCD 0013-2021-OEFA-CD, también sanciona únicamente al productor de RAEE. A fin de acreditar lo señalado, el administrado ofreció los siguientes medios probatorios: “Guía de Gestión y Manejo de Aparatos Eléctricos y Electrónicos”, “Compendio de preguntas frecuentes”.
46. Al respecto, corresponde señalar que la presunta vulneración al principio de tipicidad constituye un cuestionamiento a la aplicación del derecho en la Resolución Directoral, por lo que no corresponde que dicho argumento sea analizado vía recurso de reconsideración.
47. Por otro lado, los documentos sobre los cuales el administrado construye su argumento no constituyen nueva prueba, conforme lo expuesto en los ítems N° 2 y N° 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
48. Por las consideraciones expuestas, no amerita que esta Dirección haga un nuevo análisis en relación con el argumento revisado. Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.
- ii) *Sobre el presunto cumplimiento de la obligación*
49. El administrado alega que habría cumplido con presentar la Declaración Anual del Productor de RAEE del 2021, pues habría reportado a través del SIGERSOL el tipo, categoría y peso total de los RAEE. A fin de acreditar lo señalado, el administrado presentó como nueva prueba la “Declaración Anual del Productor RAEE del periodo 2021”, documento que habría sido presentado junto con su declaración anual correspondiente al año 2021; asimismo, presentó la “Carta N° 030-2022-RECOLECC”.
50. De forma complementaria, el administrado señaló que para realizar la declaración anual del 2021 utilizó los formatos que le fueron alcanzados por el MINAM. A fin de acreditar lo mencionado, el administrado presentó una imagen de la

“Conversación de Whatsapp con el MINAM” y el “Formato de Declaración Anual de Productor RAEE”.

51. Sobre el particular, es pertinente señalar que, de los medios probatorios mencionados en los párrafos previos, conforme la evaluación plasmada en los ítems N° 4, N° 5 y N° 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, no constituye como prueba nueva la “Carta N° 030-2022-RECOLECC”. Por consiguiente, dicho documento no será considerado a efectos de verificar el alegado cumplimiento de la obligación.
52. Por otro lado, es propicio remarcar que la razón por la cual se declaró la existencia de responsabilidad del administrado fue porque se identificó que en la Declaración Anual del Productor RAEE del año 2021, no reportó los RAEE recolectados por tipo y categoría, conforme lo establece el artículo 11 del REGMRAEE.
53. Ahora bien, en cuanto al documento denominado “Declaración Anual del Productor RAEE del periodo 2021”, se aprecia que en este consta información los RAEE recolectados el año 2021 por tipo y categoría. Sin embargo, dicho documento no forma parte de la documentación presentada por el administrado ante el SIGERSOL.
54. Sobre el particular, cabe precisar que la documentación presentada por el administrado junto con la declaración anual de 2021, a través del SIGERSOL, ya fue identificada y evaluada por parte de la Autoridad Supervisora, específicamente en el párrafo 49 del Informe de Supervisión, donde se señaló que el administrado presentó un documento en formato Excel en el que obra información de los RAEE recolectados por miembro y por peso, y no por tipo y categoría, como exige el artículo 11 del REGMRAEE. Lo mencionado también fue advertido en la Resolución Directoral.
55. Por otro lado, en lo atinente a las imágenes de la conversación por WhatsApp con el MINAM y del formato de declaración anual que utilizó para la presentar la información ante el SIGERSOL, corresponde señalar que la información contenida en dicha conversación de WhatsApp no constituye un medio de prueba idóneo de que algún representante del MINAM haya compartido al administrado el formato que utilizó. Cabe acotar que no se identifica con al personal del MINAM, ni de su acreditación, ni existe precisión respecto de la fecha en que se habría producido la comunicación. Por consiguiente, no es posible determinar con certeza ni su autenticidad ni origen. La imagen mencionada se aprecia a continuación:

decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Fuente: Recurso de Reconsideración

56. Sin perjuicio de lo señalado, la lectura de la referida comunicación da cuenta de que el formato de Declaración Anual Productor RAEE, en el supuesto de haber sido compartido a través de un funcionario competente del MINAM, habría sido trasladado como ejemplo; por consiguiente, su uso no eximiría de responsabilidad al administrado.
57. Por los motivos expuestos, al haberse identificado que el administrado, en la Declaración Anual del Productor RAEE del año 2021, no reportó los RAEE recolectados por tipo y categoría, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.
58. En suma, de acuerdo con lo desarrollado hasta este punto y lo actuado en el expediente, al haberse desestimado los argumentos analizados previamente, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración en el extremo que cuestiona la existencia de responsabilidad.**

IV.2.1.2. Sobre la multa impuesta

59. En lo que concierne a la multa impuesta, el administrado expuso el argumento cuyo análisis se muestra a continuación:
 - i) Sobre la presunta impertinencia de la cotización emitida por Win Work Perú S.A.C.
60. El administrado manifestó que el costo evitado de capacitación emitida por la empresa Win Work Consultores de fecha 01 de junio de 2020 que ha considerado la SSAG en el informe de cálculo de multa impuesta en el 2024, no refleja los precios de mercado vigentes al momento de imponerse la multa y que la empresa dejó de contar con autorización para operar en el país desde el 21 de octubre de 2022, por lo que ya no ofrece servicios de capacitación en Perú. En consecuencia,

sostiene que los costos empleados por el OEFA no corresponden a valores reales ni actuales del mercado, contraviniendo la Metodología de Cálculo de Multas.

61. Sobre esa base, el administrado añade que el uso de una cotización sin validez vulnera el principio de razonabilidad, dado que la sanción no se sustentaría en información auténtica ni relevante para el periodo evaluado.
62. Al respecto, en primer lugar, corresponde precisar que la cotización presentada por la empresa Win Work Consultores fue emitida el 1 de junio de 2020, fecha en la cual la empresa se encontraba plenamente facultada para ofrecer servicios de capacitación en territorio nacional. El propio comunicado institucional presentado por el administrado señala que Win Work Perú S.A.C. contó con autorización para representar a la empresa hasta el 21 de octubre de 2022. Ello implica que, a la fecha en que se emitió la cotización (junio de 2020), la empresa se encontraba operando en el país, por lo que el documento tiene validez, vigencia y sustento real en el mercado de aquel periodo.
63. Por otra parte, la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA establece que los costos utilizados para determinar el beneficio ilícito deben corresponder a precios efectivamente representativos a la fecha de comisión de la infracción (en el presente caso, a diciembre de 2022), los cuales se obtienen mediante el factor de ajuste (inflación) desde la fecha de costeo hasta la fecha del incumplimiento.
64. Por tanto, el hecho de que la empresa haya perdido la autorización a partir de octubre de 2022 no afecta la validez de los precios correspondientes a junio de 2020, periodo para el cual se encuentra plenamente acreditado que la empresa sí brindaba capacitaciones. Además, la metodología no exige que la empresa continúe operando en años posteriores, sino que el costo utilizado represente un valor real del mercado en la fecha de referencia histórica, lo cual se cumple plenamente en el presente caso.
65. Por último, no se advierte vulneración del principio de razonabilidad. El costo tomado corresponde a un precio existente, real y verificable de un servicio que efectivamente se ofrecía en el mercado al momento de su emisión. Luego, mediante el factor de ajuste se actualizó dicho monto para obtener el costo vigente al momento del incumplimiento, lo que constituye un procedimiento técnico y objetivamente adecuado, utilizado como criterio por la SSAG.
66. En tal sentido, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no ameritan la modificación en la imposición de la sanción de multa por la comisión de la única conducta infractora, por lo que **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración en el extremo que cuestiona la multa impuesta.**
67. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG¹⁷ y se adjunta.

17

TUO de la LPAG**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

68. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
69. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado incumplió la normativa ambiental vigente todas vez que, no cumplió la meta anual de recolección de RAEE del año 2021, la misma que se encuentra establecida en la Actualización del PMRAEE.	SÍ	NO	–	–	–	–
2	El administrado incumplió la normativa ambiental vigente toda vez que, no cumplió la meta anual de recolección de RAEE del año 2021, la misma que se encuentra establecida en la Actualización del PMRAEE.	SÍ	NO	–	–	–	–
3	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos RAEE con un operador RAEE autorizado.	SÍ	NO	–	–	–	–
4	El administrado no reportó la declaración anual del productor correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en el artículo 11° del Régimen especial de Gestión y Manejo de RAEE, por tipo y categoría de RAEE.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
	El administrado no reportó la declaración anual del productor correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en el artículo 11° del Régimen especial de Gestión y Manejo de RAEE, por miembro del sistema colectivo.	SÍ	NO	–	–	–	–
5	El administrado no realizó la Actualización del PMRAEE conforme a lo establecido en la normativa vigente.	SÍ	NO	–	–	–	–

Siglas:

A	Archivo	C	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

70. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales e), y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CONSULTORÍA & LOGÍSTICA INVERSA S.A.C.** en contra la Resolución Directoral N° 01890-2024-OEFA/DFAI, en los extremos referidos a la existencia de responsabilidad administrativa y la sanción de multa impuesta, quedando esta última conforme al cuadro que se detalla a continuación:

N°	Conducta infractora	Multa Calculada
C.I.4.	El administrado no reportó la declaración anual del productor correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Régimen especial de Gestión y Manejo de RAEE, por tipo y categoría de RAEE.	0.614 UIT
Multa total		0.614 UIT

Artículo 2°. - Notificar a **CONSULTORÍA & LOGÍSTICA INVERSA S.A.C.** el Informe N° 03081-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°. – Informar a **CONSULTORÍA & LOGÍSTICA INVERSA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/cpa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06300450"



06300450



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I01-003537

INFORME n.º 03081-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Carlos Alberto Azabache Rada
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa por Recurso de Reconsideración

REFERENCIA : Expediente n.º 0186-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Consultoría & Logística Inversa S.A.C.

FECHA : Jesús María, 28 de noviembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00546-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 19 de setiembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Consultoría & Logística Inversa S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cinco (5) presuntas infracciones administrativas.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00771-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral de variación**), notificada el 20 de octubre de 2023, la SFAP varió el hecho imputado n.º 2 contenido en la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El 13 de febrero de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00078-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00352-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 01890-2024-OEFA/DFAI, notificada el 19 de setiembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora n.º 4; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a 0.614 (cuatro con 280/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 02592-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM2**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Resumen de multa

n.º	Conducta infractora	Multa final
4	El administrado no reportó la declaración anual del productor correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en el artículo 11º del Régimen especial de Gestión y Manejo de RAEE, por tipo y categoría de RAEE.	0.614 UIT
Multa Total		0.614 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Mediante el escrito con Registro n.º 2024-E01-112823 del 11 de octubre de 2024, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral; a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento¹. Cabe precisar que, en el referido recurso, el administrado ha cuestionado el cálculo de multa que sustenta la sanción impuesta respecto a la conducta infractora n.º 4 señalada previamente.

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0186-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará la revisión del cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora n.º 4 referida en la Resolución Subdirectoral, en atención al Recurso de Reconsideración:

- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no reportó la declaración anual del productor correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en el artículo 11º del Régimen especial de Gestión y Manejo de RAEE, por tipo y categoría de RAEE.

¹ También presenta el escrito con Registro n.º 2024-E01-115746 del 18 de octubre de 2024, mas no presentó alegatos a la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora mencionada en el numeral precedente, en atención al Recurso de Reconsideración.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

² Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 2: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícitos**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente),



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, deberían invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se identifica que el administrado se encuentra en el escenario 1 respecto a la conducta infractora n.º 4, toda vez que no contaba con personal capacitado para reportar la declaración anual del productor correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en el artículo 11º del Régimen especial de Gestión y Manejo de RAEE, por tipo y categoría de RAEE.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

⁵

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

C. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados por el administrado, efectuados a la Resolución Directoral, mediante el escrito con Registro n.º 2024-E01-112823 del 11 de octubre de 2024 (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**), según se detalla a continuación:

Sobre la cotización de capacitación

El administrado alega lo siguiente en el Recurso de Reconsideración:

“(…)

- ❖ **Respecto a la cotización de la capacitación al personal emitido por la empresa Win Work Consultores del Informe N° 02592-2024-OEFA/DFAI-SSAG (cálculo de multa)**

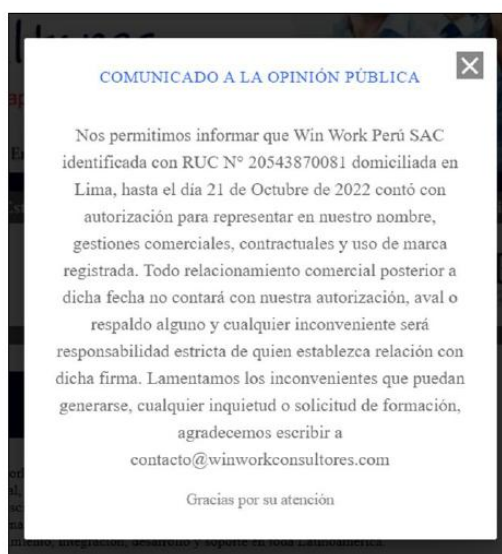
31. Al respecto vuestra Autoridad sostiene el costo evitado de capacitación por mi representada a través de la cotización emitida por la empresa *Win Work Consultores*, de fecha 01 de junio de 2020:



Fuente: Informe N° 02592-2024-OEFA/DFAI-SSAG

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

32. Ahora bien, hasta este punto puede resultar la actuación en conformidad con nuestro sistema jurídico, pero lo que, ante nuestra sorpresa, no ha advertido vuestra Autoridad es que la empresa empleada para la capacitación es una empresa que no cuenta con autorización para desarrollar actividades en nuestro país desde el año 2022, tal y como se advierte de la página web de *Win Work Consultores*, cuya sede principal se encuentra en Bogotá, Colombia:



Fuente: Extraído de <https://www.winworkconsultores.com/> (prueba nueva)

33. Por lo cual, se advierte que la cotización de *Win Work Consultores*, de fecha 01 de junio de 2020, utilizada por vuestra Autoridad para imponer la multa no corresponden al periodo en que se impuso la multa mediante el Informe N° 02592-2024-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 19 de septiembre del 2024. Asimismo, como se ha descrito anteriormente, la empresa *Win Work Consultores* contó con autorización para brindar servicios hasta el 21 de octubre del 2022, y, por consiguiente, las cotizaciones utilizadas para imponer sanciones después de esta fecha no se ajustan a los **precios del mercado**. En efecto, de acuerdo a la Metodología de Cálculo de Multa del OEFA, debe ser referidos a los costos que efectivamente debieron ejecutarse, sin embargo, en el caso de la propuesta de *Win Work Consultores* estos son costos no reales, que no existen en el mercado.
34. En esta misma línea de ideas, es necesario precisar que el precio de mercado corresponde a el valor monetario que se le asigna a un producto o un servicio por parte de la empresa que lo ofrece¹ y, por tanto, puede decirse que es el precio que los consumidores o clientes están dispuestos a pagar, en un mercado libre, competitivo, para obtener ese producto o servicio.

35. Es así que, se advierte nuevamente que la cotización de *Win Work Consultores* carece de validez, debido a que desde octubre del 2022, la empresa no cuenta con autorización para brindar servicios de capacitación en el país, en otras palabras, la empresa **Work Win Consultores desde octubre de 2022 no ofrece el servicio de capacitación** por lo cual las cotizaciones utilizadas para sustentar algún costo evitado de capacitación **no se ajustan a los precios de mercado debido a que la empresa Win Work no ofrece el servicio capacitación** en nuestro país. Por ello, vuestra autoridad está vulnerando el principio de razonabilidad; puesto que, la cotización de *Win Work Consultores* carecen de validez y no se ajustan a los precios de mercado, por lo que la sanción impuesta a mi representada no es razonable.

“Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

36. Por las razones expuestas, debe declararse **FUNDADO** el presente recurso de reconsideración, al haberse acreditado la vulneración del principio de debido proceso, razonabilidad y presunción de veracidad, al no haberse resuelto y sancionado conforme a los hechos y documentos que forman parte del presente proceso y de la normativa aplicable.

(...)”

Respuesta a los descargos

En el Recurso de Reconsideración, el administrado alega que la cotización emitida por la empresa *Win Work Consultores* el 1 de junio de 2020 —utilizada por la Autoridad para determinar el costo evitado por capacitación— carecería de validez, debido a que dicha empresa no tendría autorización para operar en el país desde octubre de 2022. Asimismo, sostiene que, al no contar con autorización vigente, la empresa ya no brindaría servicios de capacitación, por lo que los precios señalados en la cotización no reflejarían condiciones reales de mercado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Además, señala además que la utilización de dicha cotización vulneraría el principio de razonabilidad, alegando que la propuesta no sería representativa ni ajustada a precios de mercado al momento en que se impuso la sanción.

En primer lugar, corresponde precisar que la cotización presentada por la empresa Win Work Consultores fue emitida el 1 de junio de 2020, fecha en la cual la empresa se encontraba plenamente facultada para ofrecer servicios de capacitación en territorio nacional. El propio comunicado institucional presentado por el administrado señala que Win Work Perú S.A.C. contó con autorización para representar a la empresa hasta el 21 de octubre de 2022. Ello implica que, a la fecha en que se emitió la cotización (junio de 2020), la empresa se encontraba operando regularmente en el país, por lo que el documento tiene validez, vigencia y sustento real en el mercado de aquel periodo.

En segundo lugar, la MCM del OEFA establece que los costos utilizados para determinar el beneficio ilícito deben corresponder a precios efectivamente representativos a la fecha de comisión de la infracción (en el presente caso, a diciembre de 2022), los cuales se obtienen mediante el factor de ajuste (inflación) desde la fecha de costeo hasta la fecha del incumplimiento, tal como se señala en el Anexo n.º 1 del ICM2.

Por tanto, el hecho de que la empresa haya perdido autorización a partir de octubre de 2022 no afecta la validez de los precios correspondientes a junio de 2020, periodo para el cual se encuentra plenamente acreditado que la empresa sí brindaba capacitaciones. La metodología no exige que la empresa continúe operando en años posteriores, sino que el costo utilizado represente un valor real del mercado en la fecha de referencia histórica, lo cual se cumple plenamente en el presente caso.

En tercer lugar, no se advierte vulneración del principio de razonabilidad. El costo tomado corresponde a un precio existente, real y verificable de un servicio que efectivamente se ofrecía en el mercado al momento de su emisión. Luego, mediante el factor de ajuste se actualizó dicho monto para obtener el costo vigente al momento del incumplimiento, lo que constituye un procedimiento técnico y objetivamente adecuado, utilizado como criterio por esta subdirección.

En consecuencia, no se acoge lo alegado por el administrado sobre la cotización de capacitación de Win Work Consultores, por lo que corresponde ratificar la inclusión del mismo en el cálculo de multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5. Análisis de la sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta subdirección ratifica la multa impuesta en el ICM2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para la conducta infractora n.º 4.

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.º 4	0.614 UIT	0.614 UIT	Se mantiene
Total	0.614 UIT	0.614 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

6. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁶, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **0.614 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral e IFI, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

7. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; en atención al Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, se determinó una sanción de **0.614 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 4: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Multa
5	Conducta infractora n.º 4	0.614 UIT
Total		0.614 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[SGONZALEZ]

SEGS/PDFM/car



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05098208"



05098208